

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00836	Verbal	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Se ordena corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda	13/01/2022	1	
41001 4189005 2021 00903	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Terminación por pago la obligación respaldada en el Pagaré No. 01585005959275 y Por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada en el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda No. M02630011024440650961544323	13/01/2022		
41001 4189005 2021 00982	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA	Auto de Trámite POR PETICION DE LA PARTE DEMANDATE SE REANUDA ACTUACIÓN	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01045	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	YULIET LORENA CUENCA BAUTISTA	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01067	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANEZ FASE 2	MARIELA GUTIERREZ DE POLANIA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON CARGA PROCESAL	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01074	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01078	Verbal	NELCY MARINA FLOREZ ILVA	HEREDEROS DESCONOCIDOS DE ELVIA MARIA BARRETO	Auto inadmite demanda Los hechos y pretensiones no son congruentes	13/01/2022	1	
41001 4189005 2021 01091	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	DELICY CORTES BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01091	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	DELICY CORTES BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01096	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01096	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01101	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESERVAS DEL PRADO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01101	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESERVAS DEL PRADO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01103	Verbal	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	NOHORA AVILES CRUZ	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01103	Verbal	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	NOHORA AVILES CRUZ	Auto fija caución Se concede cinco días para prestar caución	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01104	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01106	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva (Huila), enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESTITUCION
Demandante: **MARIA LEIDA MORENO VARGAS**
Causante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA**
Radicación: 41001418900520210083600

Conforme al inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda de Restitución de Inmueble, en el cual se indicó erróneamente que quien formula la demanda es **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSUERA C,C.No.,1.075.252.096**, cuando en realidad quien demanda es la señora **MARIA LEIDA MORENO VARGAS C.C.No.36.160.636**

Por lo anterior expuesto, el despacho

DISPONE:

- 1.- Corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda fechado 25 de noviembre de 2021, el cual quedará así: 1.- **ADMITIR**. La presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía formulada por **MARIA LEIDA MORENO VARGAS C.C.No.36.160.636**, contra **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSUERA C.C.No.1.075.252.09**, conforme a la síntesis precedente
- 2.- Este auto hace parte integral del auto fechado 25 de noviembre de 2021
- 3.-Vencido el término de ejecutoria, continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO y JOHANNA SHIRLEY MUÑOZ SANABRIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00903-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo activo, allegada al correo institucional, por medio de la cual pretende obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada en el pagaré No. 01585005959275. Así mismo, solicita la terminación por pago de la mora de la obligación respaldada en el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda No. M026300110244406509615443239.

Por ser procedente lo peticionado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.003.020-1 contra **FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.055 y **JOHANNA SHIRLEY MUÑOZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.110 por la obligación contenida en el título valor de la obligación respaldada en el **Pagaré No. 01585005959275**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.003.020-1 contra **FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.055 y **JOHANNA SHIRLEY MUÑOZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.110, respecto de la obligación respaldada en el **contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda No. M026300110244406509615443239**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLÓSESE el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda No. M026300110244406509615443239 y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

SEXTO: la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, pero no a la notificación del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de C.G.P.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADA: YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00982-00

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, procede el Despacho a dejar sin efecto el auto del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se refira la demanda ejecutiva del rubro, lo anterior, en vista de que esta es una acción potestativa de la parte ejecutante, quien dispone del derecho de postulación y como consecuencia la que tiene el derecho de decisión.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO : YULIETH LORENA CUENCA BAUTISTA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01045-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO: MARIELA GUTIÉRREZ DE POLANIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01067-00

Vencido el término otorgado a la parte para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, ésta se pronunció, motivo por el cual lo procedente es **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 90 del Estatuto General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADA: HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01074-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a corregir el auto del 07 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en sus numerales primero y cuarto. En ese orden de ideas, el resuelve queda de la siguiente manera:

“Por la suma de un millón ochocientos mil (\$1.800.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación.”

(...)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con cédula de ciudadanía número 26.593.987 para actuar en nombre y representación propia.”

Esta providencia hace parte integral del auto del 07 de diciembre de 2021 dejando incólume el resto del auto.

Cumplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yeys



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Enero trece (13) de dos mil veintidós(2022)

PROCESO : VERBAL –NULIDAD CONTRATO-
DEMANDANTE : NELCY MARINA FLOREZ SILVA
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JOVITA BARRETO PERDOMO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0107800

NELCY MARINA FLOREZ SILVA, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observó:

1.-No existe congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, por cuanto en los hechos indica que ya fue resuelto el contrato, y en las pretensiones solicita la nulidad de un contrato, igualmente en el poder se otorga para la solicitar la nulidad de un contrato.

Si bien es cierto, en la demanda, la parte actora solicita inscripción de demanda, también lo es que la cautela solicitada es improcedente a la luz del art. 590 numeral 1 literales a y b C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **GARY HUMBERTO CALERON NOGUERA**, identificado con C.C. No.79.276.072 y T.P. No. 72.895 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de Enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LINA MARIA VILLEGAS CALDERON
DEMANDADO : DELCY CORTES BOLAÑOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01091-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la Señora **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.249.412**, en contra de la demandada Señora **DELGY CORTES BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.181.096**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$600.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 004, que se trae como base de recaudo, que debió ser cancelado el 27 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 28 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

3.- El (la) (los) demandado (a) (s) **DELGY CORTES BOLAÑOS**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **DELGY CORTES BOLAÑOS**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

5.- TÉNGASE a la abogada **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
DEMANDADO : LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01096-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del Señor **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775**, en contra de los demandados Señores **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.967.205 Y 53.166.934**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$1.200.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio No. 01, que se trae como base de recaudo, que debió ser cancelada el 2 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 3 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

3.- El (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

5.- TÉNGASE al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INSIFER"
DEMANDADO: JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ
ESTELA MARÍA GARCÍA GRANOBLES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01099-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INSIFER"** Identificada con Nit. No. **900.782.966-9** en contra de **JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.075.540.911** y **ESTELA MARÍA GARCÍA GRANOBLES** identificada con C.C. No. **1.005.994.496**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6615

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.961.204 M/CTE)** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 14 de julio de 2020, para ser pagado el 20 de septiembre de 2021.

b.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el **21 de septiembre de 2021** hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima legal, permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

SEXTO.- TENER POR AUTORIZADOS a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificada con C.C. No. 1.075.317.713, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificado con C.C. No. 7.728.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.144.062.305, para revisar el proceso, pedir copias tales como el mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda, de acuerdo a lo solicitado en el escrito introductorio.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EDIFICIO RESERVAS DEL PRADO
DEMANDADO : BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01101-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **EDIFICIO RESERVAS DEL PRADO, identificado con el Nit. No. 901.032.528-0, Representada Legalmente por ROMAN LEONARDO MOTTA MELENDEZ**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

Cuotas vencidas y no pagadas.

1.- Por la suma de **\$211.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota total por concepto de administración que venció el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$306.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota total por concepto de administración que venció el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de **\$57.000.00 M/Cte.**, por concepto de Retroactivo que venció el día 31 de octubre de 2020.

3.2.- Por la suma de **\$25.000.00 M/Cte.**, por concepto de Cuota Extraordinaria que venció el día 31 de octubre de 2020.

4.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de **\$57.000.00 M/Cte.**, por concepto de Retroactivo que venció el día 30 de noviembre de 2020.

4.2.- Por la suma de **\$25.000.00 M/Cte.**, por concepto de Cuota Extraordinaria que venció el día 30 de noviembre de 2020.

5.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de **\$57.000.00 M/Cte.**, por concepto de Retroactivo que venció el día 31 de diciembre de 2020.

6.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$334.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9.1.- Por la suma de **\$27.000.00 M/Cte.**, por concepto de Retroactivo que venció el día 30 de abril de 2021.

9.2.- Por la suma de **\$50.000.00 M/Cte.**, por concepto de Cuota Extraordinaria que venció el día 30 de abril de 2021.

10.- Por la suma de **\$334.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

10.1.- Por la suma de **\$50.000.00 M/Cte.**, por concepto de Cuota Extraordinaria que venció el día 31 de mayo de 2021.

11.- Por la suma de **\$334.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$334.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota por concepto de administración que venció el 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12.1.- Por la suma de **\$67.950.00 M/Cte.**, por concepto de Cuota Extraordinaria que venció el día 31 de julio de 2021.

B.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto de pago de administración, cuota extraordinaria y retroactivos hasta el pago total de la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D. ORDENAR a los demandada (a) (os) **BANCOLOMBIA S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, titular de la tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADOS : FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01103-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **MARTHA ESCOBAR ROJAS**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **MARTHA ESCOBAR ROJAS DA**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- ABSTENERSE de ordenar la Inspección Judicial Acogiéndonos al Acuerdo PCSJA20-11632 Parágrafo 2.

4.- RECONOCER personería a **NICOL TRUJILLO ACHURY C.C.No.1.110.502.344, T.P.No. 265.329**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO : DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01106-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, identificado con el Nit. No. **860.025.971-5** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.855.890**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del **Pagare No. 1205167** correspondiente a la **obligación No. 1205167.-**

1.- Por la suma de **\$10.471.994.00 M/Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que aquí se pretende respecto del **pagare No. 1205167**, que se trae como base de recaudo, más la suma de **\$3.093.684.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2020 y el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.1.- Por la suma de **\$161.606.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado de la obligación que aquí se pretende recaudar.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a los demandada (a) (os) **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al **abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, titular de la tarjeta profesional No. 157.745 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADOS : FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01103-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 Inc.2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO COLOMBO INGLÉS DEL HUILA Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ
MARÍA FERNANDA QUINTERO FERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01104-00

LAURA STEFANÍA BAHAMÓN CAMAYO en su calidad de apoderada judicial del **COLEGIO COLOMBO INGLÉS DEL HUILA Y CIA. LTDA.**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de los demandados, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información, además de la prueba sumaria sobre el particular, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA STEFANÍA BAHAMÓN CAMAYO** identificada con C.C. No. 1.026.569.060 y T.P. No. 289.106 del C.S de la J. en virtud del poder otorgado por la parte demandante, en los términos conferidos.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO : DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01106-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, identificado con el Nit. No. **860.025.971-5** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.855.890**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del **Pagare No. 1205167** correspondiente a la **obligación No. 1205167.-**

1.- Por la suma de **\$10.471.994.00 M/Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que aquí se pretende respecto del **pagare No. 1205167**, que se trae como base de recaudo, más la suma de **\$3.093.684.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2020 y el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.1.- Por la suma de **\$161.606.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado de la obligación que aquí se pretende recaudar.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a los demandada (a) (os) **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al **abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, titular de la tarjeta profesional No. 157.745 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO